

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 455 / 00**

**DE APELACION.LEY 98**

**SENTENCIA NUMERO 609 / 2001**

ILMOS. SRES. .

PRESIDENTE :

D. ENRIQUE TORRES Y LOPEZ DE LACALLE

MAGISTRADOS:

D. LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANIA

D<sup>a</sup> CARMEN ALVAREZ THEURER

En la Villa de BILBAO, a dos de Julio de dos mil uno.

La sección PRIMERA de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por los Ilmos. Sres. antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el RECURSO DE APELACION registrado con el numero 455/00, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, n° 4 de los de Bilbao, de fecha 22 de Septiembre de 2000.

Son partes en dicho recurso: como APELANTE D. XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, representado por el Procurador D. FERNANDO LUIS MONGE PEREZ y dirigido por [etrado~ Como APELADO JUNTA DE GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD DEL PAIS VASCO , representada- por el Procurador D GERMAN APALATEGUI CARASA y dirigido por Letrado. Siendo Ponente la Il<sup>ta</sup>. Sra. Da. CARMEN ALVAREZ THEURER, Magistrada de esta Sala.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.--** Por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 4 de Bilbao se dictó el 22 de Septiembre de dos mil, Sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 152/99 promovido por D. XXXX XXXXXXXX XXXXX siendo parte demandada la JUNTA DE GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD DEL PAIS VASCO. .

**SEGUNDO.-** Contra dicha Sentencia se interpuso por D. JOSE LUIS GARCIA DOMAICA recurso de apelación ante esta Sala.

**TERCERO. -** El Juzgado admitió a tramite el recurso de apelacion, dando traslado a las demás partes para que en el plazo común de quince días pudieran formalizar la oposicion al mismo, y en su caso, la adhesión a la apelación .

**CUARTO.-** Tramitada la apelacion por el Juzgado, y recibidos los autos en. esta Sala de lo ContenciosoAdministrativo, se acordó la formacion del Rollo, y la designación de Magistrado..Ponente.

**QUINTO.-** Por resolución de fecha 07/05/2001 se señaló el pasado dia 16/05/2001 para la votacion y fallo del presente recurso.

**SEXTO.-** Se han observado las prescripoiones legales en la tramitación del presente recurso de apelacion, excepto el plazo para dictar sentencia dado el volumen de asuntos que posan sobre esta Sala.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero:** Se interpone recurso de apelación contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 4 de Bilbao en fecha 22 de septiembre de 2000, desestimatoria del recurso interpuesto en primera instancia contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno de 16 de septiembre de 1999 denegatorio a su vez de la solicitud formulada por el Departamento de Ingenierfa Mecánica de ampliacion de dedicacion de don José Luis Garcia Domaica, cuya conformidad a Derecho declara.

Aduce la parte recurrente la incorrecta aplicación de los articulos 45.1 de la Ley Organica 11/83 de Reforma Universitaria; 9.2 y 9.10 del Real Deareto .898/85 sobre régimen del profesarado universitario y 126.3 de los Estatutos de la UPV/ EHU habida cuenta la preferencia del profesorado universitario para ejercer sus funciones en régimen de dedicacion a tiempo completo, sin que concurren circunstancias -necesidades del servicio o disponibilidad presupuestaria para hacerlo efectivo- a las que quedaría supeditada dicha preferencia; asimismo se alega la incorrecta aplicacion de los apartados 2.1 y 2.2 de la Circular de Gestión de Profesorado aprobada por la Junta de Gobierno de la Universidad del País Vasco, de 22- de diciembre de 1998, al no tener en cuenta el carácter preferente de la solicitud.de ampliacion de dedicación del recurrente asl como la reducción correlativa y simultanea de capacidad docente del profesorado contratado en el mismo area de conocimiento a toda solicitud en tal sentido.

**Segundo:** La propia "Circular.de Gestion de Profesorado 98", que se ha traído a los autos, aún no pudiendose predicar de ella el carácter de fuente de derechos y obligaciones estatutarias del profesorado segun la común doctrina jurisprudencia que otorga a tales instrumentos el alcance de meras directiva de actuación y ordenes general basadas en el interno principio jerarquico de las Administraciones Públicas,-por todas STS. de 30 de Julio de 1.996, (Ar. 6363)-, ilustra muy convenientemente sobre la localizacion que la facultad que asiste al Profesor Universitario para obtener la ampliacion de su dedicación docente ha de tener dentro de los criterios y estrategias organizativas y presupuestarias de los organos de gobierno universitarios. El apartado 2.1 examina la ampliacion de dedicacion dentro de los supuestos en que un departamento necesitare ampliacion de capacidad docente, en que se "evaluara con carácter preferente la existencia de profesorado numerario que tuviera solicitada ampliacion de dedicacion y la misma estuviera pendiente de concesion`~. Por su parte, el apartado 2.2., directamente dedicado a esta materia destaca que "la ampliacion de dedicacion a un protesor numerario implicará simultaneamente la reduccion correlativa de capacidad docente del profesorado contratado del mismo area de conocimiento".

De tales premisas, de los preceptos invocados de la LRU y del Beglamento de régimen del Profesorado Universitario aprobado por Real Decreto 898/1.985, de 30 de Abril más arriba referenciados, se pueden derivar otras varias.

Así, partiendo de la base de una plantilla departamental dada y aún a pesar de todas las distintas situnciones que pueden propiciar la contratacion de Profesores Asociados o Interinos, no puede posponerse la efectividad de tal facultad,-expresamente preferenciada por la Ley-, al punto último en que solo un incremento neto de encargo docente lo aconseje y no se considere

discrecionalmente oportuno satisfacerlo con nuevas contrataciones específicas de Asociados incluso en función de consideraciones de abaratamiento presupuestario, como en última instancia se deduce de la Sentencia.

Tal planteamiento, que haría ilusoria la titularidad universitaria como paradigma y modelo principal del cuerpo docente, queda descartado por la misma naturaleza legal del profesorado asociado, que es concebido como excepcional, limitado en número y temporal en cuanto a su vínculo, artículo 33.3 LRU-, (sin perjuicio de lo establecido sobre su dedicación por el artículo 20 del R.D. 898/85, radactado según R.D. 1200/1.986, de 13 de Junio, y otras posteriores disposiciones como los Reales Decretos 1.995/96, de 6 de Setiembre ó 1.979/98, de 18 de Setiembre), y no se justifica desde el punto de vista de que un determinado departamento pueda satisfacer adecuadamente la docencia con el profesorado contratado, pues llevaría además a una expansión ilimitada de tales contrataciones. .

Frente a ello el artículo 9.10 del Real Decreto regimentador del Profesorado establece tajantemente que, "los profesores solicitarán el régimen de dedicación a que quieran acogerse y la Universidad lo concederá siempre que las necesidades del servicio y las disponibilidades presupuestarias lo permitan", y así lo refleja igualmente el artículo 126.3 de los Estatutos, siendo indudable que tales preceptos no consagran una simple expectativa del docente, excepcionalmente atendible y supeditada a que existan necesidades de profesorado netas que no se juzgue conveniente cubrir mediante contrataciones menos gravosas para el presupuesto universitario a través de un combinado sistema de amortización y creación de plazas de profesor contratado, sino que responde al paradigma de un verdadero derecho estatutario, aunque relativizado, en que las excepciones no pueden transformarse en la regla y si a lo sumo limitar el ejercicio de la facultad en condiciones de marcada innecesidad para el departamento o de acreditada inviabilidad presupuestaria, no meramente referida a criterios o políticas de ahorro de costes de personal.

**Tercero:** Dicho lo anterior, hemos de dejar sentado el carácter de materia troncal que corresponde a la asignatura cuya docencia imparte el profesor recurrente, "Elasticidad y Resistencia de Materiales", que se halla vinculada al área de conocimiento "Ingeniería Mecánica" y "Mecánica de los Medios Continuos y Teoría de Estructuras", lo que deja sin fundamento la resolución impugnada emitida por la Comisión del Profesorado Universitario de 15 de junio de 1.999 que fundamenta la imposibilidad de atender a la petición expresada por don José Luis García Domaica en que teniendo en cuenta el conjunto de necesidades del curso 1.999/2.000, ha de ser ofertada prioritariamente la docencia de asignaturas troncales y obligatorias

De otro lado, de acuerdo con la prueba practicada en esta segunda instancia, figura en autos la certificación aportada por la Universidad del País Vasco de la que resulta que 105 profesores asociados de Universidad adscritos al área de conocimiento de Mecánica de los Medios Continuos y Teoría de Estructuras del departamento de Ingeniería Mecánica de la E.T.S. de Ingenieros Industriales e Ingenieros de Telecomunicación para los cursos académicos 1.999/00 y 2.000/01 aparecen don Rutén Ansola Loyola, don Mikel Gutiérrez Martínez y don José Tomás San José Combera, quienes figuran dados de alta en la UPV el 25 de noviembre de 1.996, 17 de enero de 1.998, y 19 enero de 1.999 respectivamente, hallándose el contrato vigente hasta el 30 de septiembre de 2001, desde el 1 de octubre de 1998, 11 de febrero de 1999 y 19 enero de 1999, en sus respectivos casos. Asimismo figura aportado al procedimiento tramitado en primera instancia el horario del curso 1999/2000 correspondiente a la Escuela Técnica Superior mencionada, Tercer Curso, Primer Cuatrimestre, Grupo 31, en el que figura el Sr. Ansola impartiendo la asignatura Ampliación de Resistencia de Materiales, y en el Grupo 16, el Sr. Gutiérrez junto al anterior impartiendo la misma disciplina. Dicha situación dista mucho de ser la que reclaman las necesidades del servicio y no obstaría a la ampliación de dedicación de un profesor Titular, en lugar de proceder a la incorporación de nuevos efectivos externos en tanto se producen demandas de ampliación de dedicación, de acuerdo con los principios inspiradores de la Circular mencionada, que en modo alguno requiere, como decíamos, de un incremento neto del encargo docente.

Resulta relevante el Informe razonado del Consejo de Departamento, que refleja que a fin de garantizar una adecuada formación practico-experimental resulta prioritaria la necesidad de incrementar el número de Maestros de Taller y Auxiliares Técnicos de Laboratorio que impartan docencia de acuerdo con el fuerte contenido tecnológico y experimental de la misma; así mismo se expresa la carencia que experimenta la Sección Departamental de la E.T.S. de Ingenieros de Bilbao, pues conforme al nuevo plan de estudios la asignatura "Elasticidad y Resistencia de Materiales" se imparte en el segundo y tercer curso, habiéndose incrementado el número de alumnos, cuyo grupo de trabajo sin embargo ha de ser razonablemente limitado para su aprovechamiento.

**Cuarto:** Todo cuanto ha quedado expresado no sirve sino para corroborar la tesis argumentada por la parte recurrente procediendo, en consecuencia, la estimación del recurso y el reconocimiento de la situación jurídica individualizada pretendida, en los terminos delimitados en el tiempo que resultan de la regla establecida en el artículo 9.11 del Reglamento de Profesorado, esto es, a partir de la finalización del curso academico en que solicita, en relacion con la del apartado 2.2 de la Circular de 1 de octubre de 1998, en cuanto al "dies a quo" de eficacia del cambio dedicacion. No ha lugar a efectuar pronunciamiento alguno expreso en orden a las costas procesales, de acuerdo con la articulo 139 de la Ley Jurisdiccional.

Vistos los preceptos citados y demas de general y pertinente aplicacion,

### **FALLO**

**QUE ESTIMAMOS EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR D. D. FERNANDO LUIS MONGE PEREZ EN REPRESENTACION DE D. JOSE LUIS GARCIA DOMAICA CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR JUZGADO DE LO CONCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚM. 4 DE BILBAO EN FECHA 22 DE SETIEMBRE DE 2.000, DESESTIMATORIA DEL RECURSO INTREPUESTO EN PRIMERA INSTANCIA CONTRA EL ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1999 DENEGATORIO A SU VEZ DE LA SOLICITUD FORMULADA POR EL DEPARTAMENTO DE INGENIERIA MECANICA DE AMPLIACION DE DEDICACION DE D. XXXX XXXXXX XXXXXX, CUYA CONFORMIDAD A DERECHOM DECLARA, Y REVOCAMOS DICHA SENTENCIA, DECLARANDO LA NULIDAD DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA IMPUGNADA, CON RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DEL RECURRENTE A EJERCER LA DOCENCIA EN LA UNIVERSIDAD DEL PAIS VASCO EN REGIMEN DE DEDICACION COMPLETA, DESDE LA FECHA DE SU SOLICITUD, CON TODOS LOS DERECHOS INHERENTES A TAL SITUACION; SIN COSTAS.**

DEVUELVANSE LOS AUTOS AL JUZGADO DE SU PROCEDENCIA JUNTO CON CERTIFICACIÓN DE LA PRESENTE SENTENCIA PARA SU CONOCIMIENTO Y CUMPLIMIENTO.

ESTA SENTENCIA ES FIRME, NO CABIENDO INTERPONER CONTRA LA MISMA RECURSO ORDINARIO ALGUNO.

Así por esta nuestra Sentencia de la que se dejara certificacion literal en los autos,, con encuadernacion de su original en el libro correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

(FIRMAS)

PUBLICACION.- Lelda y publicada fué la anterior sentencia por el lltmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando andiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Pais Vasco, en el día de su fecha, de lo que yo el/la Seerretario doy fe en Bilbao a dos de julio de dos mil uno.